Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

259

DICTAMEN N.°.....
REF: ACT. ELECT. N°E2-2024-8602-AE S/ RECURSO DE REVOCATORIA INCOADO POR U.P.C.P. CONTRA DECRETO N° 374/24.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA
PROVINCIA DEL CHACO

A LA: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA- GOBERNACIÓN
DR. JULIO FERRO
PROVINCIA DEL CHACO
SU DESPACHO:

De mi consideración:

Accede a esta Asesoría General de Gobierno, la actuación electrónica de referencia, con motivo del recurso de revocatoria interpuesto por la Unión Personal Civil de la Provincia (U.P.C.P.), el cual obra agregado en e-parte 1, contra el Decreto 374 de fecha 27 de marzo de 2024, que decreta en su art. 1° Declárase la nulidad absoluta del Acta N° 2 del Tribunal Examinador y de todos los actos posteriores y subsecuentes que se hubieran producido en el procedimiento del Concurso de Antecedentes y Oposición en el Ámbito de la Administración Pública Central del Poder Ejecutivo, Organismos Descentralizados y Autárquicos, regulados por los Decretos Nros. 28, 1453, 2118, 2244, todos del año 2023, en virtud de las graves irregularidades expuestas en los considerandos, de conformidad con los términos de los Artículos 114 y 124 de la Ley 179- A.

I. Legitimación activa. En el previo y necesario examen de la admisibilidad formal del recurso, si bien el mismo fue interpuesto dentro del plazo legal, se advierte la falta de legitimación suficiente de la U.P.C.P. para solicitar la revocación del acto, a cuyo fin debe distinguirse convenientemente la hipotética afectación de un interés individual o colectivo, de los derechos subjetivos de los agentes afiliados a la citada entidad gremial.

En este orden de ideas, se advierte la falta de acta de Delegación de Mandato que otorgue a la entidad gremial, representación suficiente para *"ejercer la defensa de los intereses individuales y colectivos de los trabajadores ente el estado y la patronal ..."*, como manifiesta, dado que no obra documentación que acredite que a UPCP se le haya otorgado, por parte de los interesados, mandato legal que le otorgue facultad para la interposición del recurso bajo análisis, vale decir, carece de la facultad que se arroga.

Sentado ello, la jurisprudencia ha señalado que, el art. 31° de la ley N° 23.551 establece en su inc. a), como derecho de la asociación sindical con personería gremial, la posibilidad de defender y representar ante el Estado y los empleadores los intereses individuales de los trabajadores, no acuerda una facultad ilimitada de la que el trabajador puede permanecer al margen, por lo que el art. 22° del

decreto N° 467/88 exige un consentimiento escrito (conf. CNTrab., Sala V-A.T.E. c. Líneas Marítimas Argentinas S.A., DT 1994-A, 526).

La jurisprudencia, ha sido negativa en cuanto a la legitimación activa de las asociaciones sindicales, cuando se tutelan derechos individuales y/o plurindividuales de los trabajadores, exigiendo en dichas circunstancias, la acreditación de la autorización por escrito de los accionantes respectivos, para el ejercicio de la tutela judicial, por considerar aplicable el artículo 22 del Decreto PEN 487/88 reglamentario del artículo 31 de la ley de asociaciones sindicales 23.511.

El artículo 22 del Decreto PEN 467/88 establece que "para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela".

En idéntico sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho: *"La Ley Nº 23.551 otorga a la asociaciones sindicales con personería gremial el derecho de defender y representar ente el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, mientras que el artículo 22 de la reglamentación, aprobada por Decreto Nº 467/88 establece que para representar los intereses individuales de los trabajadores deberá acreditar el consentimiento por escrito, por parte de los interesados, del ejercicio de dicha tutela"* (Dictámenes 234:161).

Manifiesta, en el punto III- (Legitimación Activa) del recurso en trato, que *"...UPCP es parte del Tribunal Examinador cuya Acta Nº 2 es declarada nula por el decreto 374/24, por lo que la legitimación activa para obrar deviene del mismo acto declarado nulo..."*.

Cabe resaltar que el hecho de haber formado parte del tribunal examinador, junto con otros integrantes, no le otorga la legitimación para recurrir en representación de los supuestos derechos de los postulantes, ya que las funciones del tribunal están específicamente previstas en el artículo 8º del Anexo I del Decreto 2118/2023, del cual no surge la competencia pretendida por UPCP.

Consecuentemente, U.P.C.P. carece de un interés concreto, personal y directo que justifique en el caso traído a dictamen, su pretensión revocatoria ante la Administración, no posee legitimatio ad causam activa para impugnar el decreto N° 374/2024 en representación de aquellos postulantes que –sólo tienen una expectativa, que no es más que una esperanza o posibilidad de que pase a ser un derecho cuando se reúnan los presupuestos legales correspondientes, siendo por el momento una mera eventualidad.

En efecto, como sostiene la Procuración del Tesoro de la Nación, *"para promover recursos administrativos es necesario contar con una aptitud específica que permita ser parte en el procedimiento impugnativo. Se debe, en consecuencia, poseer una legitimación previa singularizada en la invocación de un derecho subjetivo o de un interés legítimo"* (Dictámenes 242:112).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

II. Partiendo de tal premisa, la facultad atribuida a las asociaciones sindicales de peticionar y representar intereses individuales de los afiliados, requiere "solicitud de parte", debiendo acreditarse el consentimiento escrito por parte de los interesados, para el ejercicio de dicha tutela (art. 23 inc. a) de la Ley Nacional 23.551 y art. 22 del Decreto reglamentario Nº 467/88), ya que, como lo tiene dicho este organismo asesor, "este requisito rige para todos los sindicatos, pues el art. 22 del Decreto 467/88 exige el consentimiento escrito de los interesados para que un sindicato con personería gremial represente los intereses individuales de los trabajadores (Cabanellas, Compendio de Derecho Laboral, 3ª ed., pág.193, sum. 1496)".

En tal sentido se ha fallado: "para defender y representar los intereses gremiales individuales y laborales de los trabajadores del sector ante la justicia, la autoridad de aplicación y otros organismos del Estado, a petición de parte, los sindicatos con personería gremial necesitan contar con la respectiva carta-poder" (CNTrab., Sala I, setiembre 30-1985, T. y S.S., Tomo XIII, pág.134).

III. Que la entidad sindical, tiene sobrados antecedentes, en los cuales, éste organismo asesor, advirtió que la acreditación del mandato legal, es un requisito esencial a la luz de lo que señala la ley 179-A, entre los que se citan: dictamenes 134/21, 918/21 y 36/24 de la AGG.

De tal grado, y de acuerdo a las constancias de autos, la entidad sindical recurrente no posee derecho subjetivo ni interés legítimo para perseguir la revocación del Decreto N.° 374/24, pues "La legitimación para obrar implica una coincidencia necesaria entre quien solicita la actividad de la Administración y quien se encuentra dentro del trámite del reclamo ejerciendo determinada pretensión" (PTN, Dict. del 27/07/00 – UPCN s/ Recurso"- expte. 2002-003067-00).

Por lo tanto, la U.P.C.P. carece de un interés concreto, personal y directo que justifique, en el caso concreto traído a dictamen, su pretensión revocatoria ante la Administración, de donde se sigue la falta de la legitimatio ad causam activa para impugnar el instrumento en crisis, en representación de aquellos agentes que –sólo potencialmente- pudieran considerar vulnerados sus derechos o intereses legítimos, lo que determina sin más, la desestimación del recurso por resultar formalmente inadmisible.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

- 2 MAYO 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO